

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 VALLADOLID

AUTO: 00276/2018

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 DE VALLADOLID

C/NICOLAS SALMERON 5 PLANTA 3

Teléfono: 983.413.381, Fax: 983.413.265

Equipo/usuario: VFH

Modelo: N08060

N.I.G.: 09059 42 1 2018 0002488

PMA MEDIDAS CAUTELARES 0000751 /2018 0001-B

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000751 /2018

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. REAL BURGOS CLUB DE FUTBOL SAD

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. FEDERACION DE CASTILLA Y LEON DE FUTBOL

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

A U T O N° 276/18

Magistrado-Juez

Sr^a Dñ^a [REDACTED].

En VALLADOLID, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 11 de julio de 2018, el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Burgos mediante Oficio remitió el expediente digital del Procedimiento Ordinario 229/2018 al Juzgado Decano de Valladolid. Dicha remisión procedía de la inhabilitación acordada mediante auto el 6 de julio de 2018 en el que se declaraba la falta de competencia territorial.

SEGUNDO. - El 17 de julio de 2018, se turnó el procedimiento al Juzgado de Primera Instancia número 7 de Valladolid. El 19 de julio de 2018, dicho Juzgado remitió un Oficio al Decanato con el fin de indicar la devolución de la demanda por encontrarse mal asignada teniendo que ser repartida por el Criterio 11 "Derechos Fundamentales de Asociación" o por el

criterio 26 "Impugnación de Acuerdos Sociales". En esa misma fecha, el Juez Decano de Valladolid dictó una Diligencia en la que acordó que la demanda debía repartirse por la Clase de Reparto 11^a (Protección de Derechos Fundamentales") ya que la misma versaba sobre la vulneración del derecho de asociación.

Turnado al Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valladolid, el 23 de julio de 2018 la Letrada de la Administración de Justicia dictó una Diligencia de Ordenación en la que entendía que había habido un reparto presente demanda por la Clase de Reparto 26 ("Impugnación de Acuerdos Sociales").

El 24 de julio de 2018, el Juez Decano de Valladolid dictó una Diligencia en la que manifestó que contra la Diligencia de 19 de julio de 2018 solo cabía recurso contencioso administrativo.

Notificada dicha Resolución, se registró el Procedimiento en el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valladolid.

El 31 de julio de 2018, se dictó Providencia en la que se tenía por personada a la parte demandante, REAL BURGOS CLUB DE FUTBOL, SAD y se le requirió para que en el plazo de 10 días procediese a la remisión completa y ordenada telemáticamente del expediente digital.

TERCERO. - Tras cumplir el requerimiento y previa habilitación por Auto del día 14 de agosto de 2018 se acordó convocar a las partes a la celebración de la comparecencia a que se refiere el art. 734 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la prevención de que comparecieran con los medios de prueba de que pretendan valerse.

CUARTO. - En el día y hora señalado comparecieron ambas partes; proponiendo los medios de prueba que estimó oportunos.

QUINTO. - Practicada la prueba propuesta se declaró la presente pieza conclusa para dictar la resolución que proceda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - PRETENSIONES DE LAS PARTES

Con carácter previo a exponer las pretensiones de las partes, es preciso resumir brevemente los antecedentes de medida cautelar solicitada.

El 23 de marzo de 2018 REAL BURGOS CLUB DE FÚTBOL, SAD (en adelante, la parte demandante) presentó ante los Juzgados de Burgos demanda contra la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE CASTILLA Y LEÓN (en adelante, parte demandada) en la que solicitaba la nulidad o subsidiaria anulabilidad del Acuerdo del Comité Ejecutivo de la Federación de Fútbol de Castilla y León de 8 de marzo de 2018, solicitando como medida cautelar la suspensión de la eficacia y efectos del acuerdo impugnado.

El 28 de marzo de 2018 se dictó auto por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Burgos en el que se acordó ratificar la admisión de las medidas cautelares solicitadas, con audiencia de la parte demandada y remitir los autos al SCOP con el objeto de señalar la correspondiente vista.

Dicho auto se notificó a las partes el 3 de abril de 2018. Tal y como se explicará más adelante, la medida cautelar tenía por objeto que la Jornada 32 de la Liga Nacional de Tercera División se jugase en la fecha establecida (30 de marzo-1 de abril) y no con posterioridad como había acordado el Comité Ejecutivo de la Federación de Fútbol de Castilla y León.

Debido a que la medida cautelar solicitada se tramitó con posterioridad al 1 de abril de 2018, la parte demandante desistió de la petición y mediante Decreto de 5 de abril de 2018 se dio por terminada la pieza de medidas cautelares del Procedimiento Ordinario 229/2018.

El 10 de mayo de 2018, la parte demandante solicitó nueva medida cautelar inaudita parte consistente en la suspensión de la eficacia y efectos del Acuerdo del Comité Ejecutivo de la Federación de Fútbol de Castilla y León de 8 de marzo de 2018 y, en concreto, de los resultados del partido celebrado entre el REAL BURGOS CLUB DE FÚTBOL SAD y ARANDINA FC y del posterior frente al ZAMORA CF, junto con el resto de consecuencias inherentes a la celebración de dichos encuentros, y en concreto la suma de tres puntos por parte de la ARANDINA FC y de 0 por parte de Real Burgos Club de Fútbol SAD.

Mediante Diligencia de Ordenación, se abrió pieza separada y se dictó auto el 22 de mayo de 2018 denegando las medidas solicitadas al no haber prestado la parte demandante caución. Frente a dicha resolución se interpuso recurso de apelación al que se opuso la parte demandada.

Un mes después, el 11 de junio de 2018, se solicitaron nuevas medidas cautelares (de las que ahora conoce este Juzgado) consistentes en:

1. "SUSPENSIÓN DE LA EFICACIA Y TODOS LOS EFECTOS DEL ACUERDO IMPUGNADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.
2. SUSPENSIÓN DE LA EFICACIA Y EFECTOS DE TODOS LOS ACTOS DE MATERIALIZACIÓN DEL MISMO Y CON VINCULACIÓN DIRECTA EN LA DECISIÓN IMPUGNADA. En concreto los efectos de la asignación de puntuaciones y posición clasificatoria del Real Burgos CF SAD (18º), (Doc nº1) que traen causa de manera esencial, en la disputa y resultados del encuentro aplazado y en el inmediato siguiente. Ello junto con las sanciones impuestas (Doc nº2) el día del Partido contra Arandina CF. (los otros partidos disputados no guardan relación directa con el acto impugnado).
3. Ordenar a la Federación (ART 727.7 y 11 LECiv), el mantenimiento e inscripción del Real Burgos CF SAD, como equipo de la Tercera División de Fútbol Grupo VIII, junto con los demás equipos que tengan derecho a ello, incluyéndole a la hora de elaborar y conformar el grupo y el calendario de competición para la próxima temporada (18/19) entre aquellos que han de disputar la

misma, con todos los derechos y hasta en tanto que se resuelva definitivamente la impugnación formulada por esta parte en el procedimiento principal (art 726.1.2^aLEC).

4. Subsidiariamente se Ordene el Cese provisional de cuantas actuaciones se fueran a desarrollar desde este momento por la Federación, utilizando para ello la posición que ocupa el Real Burgos CF SAD en la tabla(puesto 18º) para no inscribir al Real Burgos CF SAD como equipo integrante del Grupo VIII de la Tercera División para la próxima temporada 2018/2019. (Todavía se están disputando los play-off de ascenso a Segunda B y reglamentariamente las temporadas finalizan al 30-6 de cada año)."

Mediante Diligencia de Ordenación se abrió pieza separada y se convocó a las partes a una vista el 12 de julio a las 12 horas.

No obstante, en el marco del procedimiento principal se había planteado por la parte demandada declinatoria por falta de competencia territorial al entender que eran competentes los Juzgados de Valladolid por aplicación del artículo 52.10º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Ministerio Fiscal informó favorablemente a esa falta de competencia territorial y el 6 de julio de 2018 el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Burgos dictó auto declarando la falta de competencia territorial. Como consecuencia de ello, se inhibió a los Juzgados de Valladolid, dejó sin efecto la remisión de los autos a la Audiencia Provincial de Burgos para resolver el recurso de apelación contra el auto dictado en la pieza separada número 2 del Procedimiento Ordinario 229/2018 y acordó suspender la vista señalada para el 12 de julio de 2018.

Para poder analizar si procede o no la solicitud de medida cautelar de fecha 11 de junio de 2018, es preciso ineludiblemente partir de la tutela judicial solicitada en el pleito principal (sin tener en cuenta la ampliación de demanda presentada el 16 de julio de 2018, ya que sobre ese extremo no

se ha resuelto a día de hoy, razón por la cual habrá que estar para resolver las medidas solicitadas a los hechos y fundamentos de derecho planteados en la demanda presentada el 23 de marzo de 2018).

La parte demandante solicita la nulidad y/o subsidiaria anulabilidad del Acuerdo Comité Ejecutivo de la Federación de Castilla y León de Fútbol en el que acuerdo lo siguiente: *"aplazar la Jornada 32 del Grupo VIII del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, en aras de salvaguardar los intereses deportivos de la Selección Autonómica sin menoscabar los propios de los clubes que tuviesen futbolistas convocados por ésta..."*.

La parte demandante se alza contra dicha resolución principalmente por dos motivos: por un lado, un motivo de carácter formal (el Acuerdo se adopta sin audiencia del demandante) y, por otro lado, un motivo de carácter material, de fondo (vulneración de los artículos 239 y 240 del Reglamento de Federación Española de Fútbol).

Entiende así, la parte solicitante de la medida cautelar, que el encuentro no debía de haberse aplazado y que dicho aplazamiento respondía a que tres jugadores de la ARANDINA FC, en la fecha que debía haberse disputado el encuentro (1 de abril de 2018) se encontraban con la Selección Autonómica de Castilla y León.

Así las cosas, la parte demandante al no haber podido paralizar cautelarmente, en su día, la eficacia del Acuerdo que se impugna y haber jugado el partido el 1 de mayo de 2018 en unas condiciones que no eran las que correspondían conforme al calendario oficial puesto que concurrieron tres jugadores del ARANDINA FC que no podían haber sido alineados el 1 de abril de 2018, el partido debe darse por perdido al ARANDINA FC y por ganado a la actora, lo que supondría la suma de tres puntos y el mantenimiento en la categoría de Tercera División.

Y en consonancia con ese efecto de la posible nulidad y/o subsidiaria anulabilidad del Acuerdo es por lo que solicita las cuatro medidas anteriormente enunciadas.

La parte demandada se opone a dichas medidas por los motivos siguientes:

- No concurrencia del requisito de la apariencia de buen derecho ("*fumus bonis iuris*").
- No concurrencia del requisito de peligro de la mora procesal ("*periculum in mora*").

SEGUNDO. - OBJETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 728.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que *"1. Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.*

No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

2. El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito.

3. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los

daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.

El tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida.

La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.”

La finalidad de las medidas cautelares es asegurar un resultado futuro del proceso a fin de evitar el riesgo de ineffectividad de la sentencia firme que en su día se dicte. El Tribunal Constitucional ha señalado esa finalidad afirmando que «*todas las medidas cautelares responden a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial, esto es, de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede (contra lo dispuesto en el artículo 24.1 CE desprovisto de eficacia*» (Sentencia 218/1994).

Para su adopción es necesario que concurran tres requisitos:

- Apariencia de buen derecho.
- Peligro por la mora procesal.
- Prestación de caución suficiente.

Con carácter previo al análisis de los requisitos, debe señalarse que se solicita, con carácter principal, la adopción de tres medidas cautelares.

Respecto de las dos primeras, no procede ni valorar la concurrencia de los requisitos ya que debido a que el Acuerdo impugnado ya desplegó su eficacia (es decir, ya pasó la fecha

inicialmente señalada para el encuentro que fue aplazado -1 de abril de 2018- y no se celebró) acordar la suspensión de sus efectos como medida cautelar no tiene ninguna virtualidad.

Es decir, la tutela judicial solicitada, en el caso de posible sentencia estimatoria, se vería asegurada con la adopción de la tercera medida cautelar que es la que a día de hoy procede, por el momento en que nos encontramos, y que en definitiva sería la consecuencia lógica en el caso de declarar la nulidad del citado Acuerdo.

TERCERO. - REQUISITO DE LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO

Respecto del requisito de la apariencia de buen derecho, es doctrina consolidada recogida -entre otras- por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15^a, de 5.2.2014 que *"...El fumus boni iuris o apariencia de buen derecho constituye, conforme resulta del artículo 728.2 LEC, un presupuesto de la cautelabilidad que consiste en un juicio provisional e indiciario favorable al éxito de la pretensión del demandante de la tutela principal. En el supuesto enjuiciado, ello se traduce en un juicio favorable al éxito de la acción ..."*, añadiendo que *"... el juicio sea provisional e indiciario no significa que no deba hacerse, con el pretexto de que le está vedado al juez de las medidas prejuzgar sobre el fondo pues solo emitiendo ese juicio de fondo previo puede enjuiciarse correctamente el fumus . Lo que ocurre es que ese juicio previo no tiene carácter definitivo (no deja prejuzgada la cuestión) sino provisional, por dos razones definitivas: (i) no persigue zanjar la controversia sino exclusivamente determinar si pueden adoptarse medidas cautelares; y (ii) se realiza con una posible restricción de elementos probatorios. Por ello, no dejará cerrada la cuestión ni vinculará al propio juez al juzgar en sentencia sobre las mismas cuestiones. Por consiguiente, analizar el fumus implica dar opinión fundada sobre la posibilidad de que pueda triunfar la acción ejercitada, lo que exige un verdadero examen de fondo sobre la misma. A continuación lo hacemos, si bien*

exclusivamente con los materiales que obran unidos a la pieza separada de medidas, que sin duda no son los mismos que el juzgado mercantil pudo tomar en consideración...".

La parte demandante justifica la apariencia de buen derecho en que el Acuerdo impugnado incurre en defectos formales y materiales.

La parte demandada, en el acto vista, manifestó que no concurría esa apariencia de buen derecho. Respecto del defecto formal, alegó que el Comité Ejecutivo de la Federación de Fútbol de Castilla y León contaba con la delegación que exigía el artículo 240.1 apartado segundo Reglamento de Federación Española de Fútbol.

Y respecto del defecto de fondo, sostuvo que el Acuerdo se dictó amparado en el artículo 240.1 apartado primero Reglamento de la Federación Española de Fútbol, al tener este organismo la facultad de suspender o aplazar partidos por circunstancias excepcionales. ARANDINA FC estaba obligado a ceder a tres jugadores de su plantilla que habían sido convocados por la Selección Autonómica, salvaguardando los intereses deportivos de ambos clubes.

Alegaba igualmente la parte demandada que la parte actora con la impugnación del Acuerdo y la solicitud de la medida cautelar pretendía beneficiarse de la situación de hecho en la que se encontraba el ARANDINA FC a la fecha en la que inicialmente debía haberse disputado el encuentro.

Así las cosas, sin prejuzgar el fondo del asunto y necesariamente analizando la normativa aplicable al caso (Reglamento de Federación Española de Fútbol, Estatutos de la Federación Española de Fútbol, Código Disciplinario, Reglamento de la Federación de Fútbol de Castilla y León y sus Estatutos) concurre en el presente caso esa apariencia de buen derecho.

Este juicio indiciario favorable se desprende de la propia normativa alegada anteriormente, concretamente de la lectura de los artículos 239.1 y 3 del Reglamento de Federación Española de Fútbol en relación con el artículo 214.1 del

mencionado texto legal, el artículo 42.3 de los Estatutos de la Federación de Fútbol de Castilla y León y de los artículos 192 y 204.1 del Reglamento de la Federación de Fútbol de Castilla y León de la que se desprenden que existen serias dudas de que si no hubo un defecto formal en la adopción del Acuerdo pudo haber un defecto de fondo, sobre si era o no causa de aplazamiento de los partidos de la Jornada 32 la convocatoria de jugadores con la Selección autonómica de Castilla y León.

CUARTO. - REQUISITO DEL PERICULUM IN MORA.

En cuanto al segundo requisito, se concibe como el riesgo de daño para la efectividad de la tutela judicial pretendida en el proceso principal, riesgo que puede surgir con ocasión de la necesaria dilación temporal en alcanzarse, tras la realización del proceso de declaración, la sentencia que conceda aquella tutela.

CALAMANDREI, ya realizaba la distinción entre " *peligro de infructuosidad* " -consistente en que la ejecución sea posible o difícil en el momento en que proceda- y " *peligro de retraso* " -daño inmediato e irreparable que se produce por el simple retraso en obtener la prestación-.

Los riesgos para la efectividad de la tutela pretendida en el proceso de declaración pueden ser fundamentalmente dos:

- a) Riesgos que afectan a la posibilidad práctica de ejecución considerada en absoluto;
- b) Riesgos que amenazan a la posibilidad práctica de una ejecución en forma específica o a la posibilidad de que la ejecución específica se desarrolle con plena utilidad.

La Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28^a, en el Auto de 8.6.2010 señalaba que "... *El requisito del periculum in mora exige, para que pueda decretarse una medida cautelar, que exista un riesgo racionalmente previsible, con carácter*

objetivo, de que la parte demandada pudiera aprovecharse de la duración del proceso para hacer inefectiva la tutela judicial que podría otorgarle la sentencia resolutoria de la contienda o, bien, que se prevea al advenimiento de situaciones concretas susceptibles de ocasionar impedimento o dificultad a la efectividad de la pretendido en el procedimiento principal. Por lo que la parte actora debería justificar en su solicitud, como exige el nº 1 del artículo 728 de la LEC, que concurre una coyuntura de la que estaría en condiciones de valerse la demandada para menoscabar los efectos de una hipotética resolución favorable a aquélla. Lo que exige concretar, ante las específicas circunstancias que concurran en cada caso, cuál sería la situación que, durante el desarrollo del litigio, habría de conjurarse con la medida interesada. No bastará, a este respecto, con recurrir a argumentaciones que puedan constituir lugar común a todo litigio de impugnación de acuerdos societarios, y menos aún a cualquier procedimiento judicial (como es el de la garantía de terceros o la dilación en la adopción de la resolución que resuelva con carácter definitivo y firme el litigio), pues no en cualquiera de ellos tiene acomodo la procedencia de medidas cautelares, resultando preciso que en el caso enjuiciado pueda apreciarse el peligro por la mora procesal ...".

Añade el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 14.10.2011 que "... La concurrencia de *periculum in mora* implica que se justifique que en el caso concreto podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse la medida solicitada, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, tal y como exige el artículo 728.1 LEC . Se fundamenta dicho requisito en el riesgo que representa la dilación temporal en el desarrollo del procedimiento, con las garantías que conlleva. En la doctrina se ha configurado el *periculum in mora* sobre un doble concepto: el peligro de infructuosidad y el peligro de tardanza, señalándose varios tipos de riesgos: 1) riesgos que amenazarían la posibilidad práctica de la efectividad de una sentencia por colocarse el demandado en situación de no poder cumplirla; 2) riesgos que amenazarían la efectividad de una sentencia en el supuesto de una ejecución específica; 3)

riesgos que amenazarían la efectividad de la ejecución por darse lugar a una situación irreversible y 4) riesgos que amenazan la utilidad práctica de los efectos no ejecutivos de la sentencia ...".

La parte demandante entiende que concurre ese peligro en la mora procesal ya que si no se les mantiene en Tercera División y descienden de categoría (atendiendo a como quedó la clasificación al finalizar la Liga 17/18), en el caso de una posible sentencia estimatoria el efecto sería anular el partido y que el demandante sumase tres puntos lo que le supondría, teniendo en cuenta dicha clasificación, el mantenimiento en la categoría de Tercera División.

Sin embargo, la parte demandada entiende que la medida cautelar de permanecer en Tercera División. Ello es debido a que, si finalmente la sentencia fuera favorable a las pretensiones de la parte demandante podría llevarse a cabo la tutela mediante un efecto reparador, bien mediante la restitución inmediata a Tercera División o bien mediante una indemnización de daños y perjuicios (los cuales no fueron ni estimados por la demandada en el acto de la vista).

Sin embargo, esta Juzgadora entiende que el mantenimiento del demandante en Tercera División, como medida cautelar, es adecuada a la pretensión ejercitada.

Por un lado, porque en el caso de una sentencia estimatoria el efecto más que probable de la anulación del Acuerdo es dejar sin efecto el resultado del partido de 1 de mayo de 2018.

La imposibilidad de volver repetir dicho encuentro entre el demandante y la ARANDINA FC por haber finalizado la Liga 17/18, lleva a la lógica conclusión de que en ningún caso la consecuencia de esa posible nulidad debe quedar vacía de contenido o tenga que perjudicar a quien en su día actuó dentro de la legalidad (que en este caso y debido a esa apariencia de buen derecho, sería la parte demandante).

La propia reglamentación deportiva, tanto a nivel estatal como autonómico contempla diversas situaciones que pueden

encuadrarse en el supuesto de hecho aquí planteado y llevar a considerar el partido como anulado o perdido.

Así las cosas, podría considerarse que la conducta de la ARANDINA FC constituyó una alineación indebida (como sostiene la parte actora) o en su caso, considerar la conducta de la Federación de Fútbol de Castilla y León y de la ARANDINA FC como abuso de posición dominante y abuso de derecho y aplicar por analogía el régimen disciplinario previsto en la legislación autonómica. Esta última postura se articularía, teniendo en cuenta que la ARANDINA FC fue quien solicitó a la Federación el aplazamiento del encuentro para contar con tres jugadores que no podían ser alineados el 1 de abril de 2018 (y actuar de esta manera bajo una resolución aparentemente fundada en derecho), partiendo que el demandante se disputaba en las últimas jornadas el descenso de categoría y el ARANDINA FC se disputaba el ascenso de categoría.

Cualquiera de las dos soluciones a las consecuencias de la nulidad supondrían la pérdida de tres puntos para el ARANDINA FC y la suma de 3 puntos para el demandante tal y como establecen los artículos 115 y 117 de los Estatutos de la Federación de Fútbol de Castilla y León.

En segundo lugar, si no se mantuviese al demandante en la categoría de Tercera División durante la tramitación del pleito y en el caso de sentencia estimatoria tuviese que ascender a dicha categoría, los perjuicios serían mayores que si se adoptase la medida contraria.

En este sentido, el Auto de 21 de agosto de 2014 del Juzgado de lo Mercantil de Madrid número 7 de Madrid al analizar un supuesto similar argumentó para adoptar la medida cautelar de mantenimiento en la categoría 2^a A al REAL MURCIA CLUB DE FÚTBOL el posible daño económico y reputacional derivado de jugar una temporada en 2^a B cuando razonablemente podría corresponderle para la temporada 2014-2015 la categoría de 2^a A (por la apariencia de buen derecho).

La parte demandada alegó que el mantenimiento en Tercera División del demandante para esta Temporada 18/19 causaba perjuicios a terceros puesto que ya se había aprobado el calendario de partidos y al haber un equipo más en el Grupo

VIII (pasando de 20 a 21 equipos) suponía que los clubes integrantes de dicho Grupo verían incrementados sus gastos al tener que disputar más encuentros.

Sin embargo, debe recordarse a la parte demandada que dicho motivo no es suficiente para no adoptar la medida cautelar solicitada. Si hay clubes que se verían perjudicados por integrar un Grupo supernumerario al ver incrementados sus gastos, pueden ejercitar las acciones que tengan por conveniente contra la Federación.

En consecuencia, acreditada la apariencia de buen derecho y el periculum in mora procede acordar la medida cautelar de MANTENIMIENTO E INSCRIPCIÓN DEL demandante, COMO EQUIPO DE LA TERCERA DIVISIÓN DE FÚTBOL GRUPO VIII.

QUINTO. - PRESTACIÓN DE CAUCIÓN SUFICIENTE

La parte demandante en la tramitación de estas medidas cautelares en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Burgos consignó la cantidad de 2000 euros en concepto de caución.

La parte demandada, en el acto de la vista, se opuso a dicha cantidad al entender que no era suficiente para atender los perjuicios causados como consecuencia de la adopción de la medida cautelar, entendiendo que el mantenimiento en Tercera División del demandante supondría unos perjuicios de alrededor de 400.000 euros.

Sin embargo, la parte demandada no ha acreditado en base que criterios realiza dichos cálculos, ya que se limitó a alegar los daños que se causarían a los otros clubes que integran el Grupo VIII.

Teniendo en cuenta que, por un lado, la demandada sólo ostenta titularidad para accionar en su propio beneficio y por interés propio, no en nombre de terceros aun cuando existan otros intereses difusos o indirectos que puedan verse afectados por la adopción de las medidas, y por otro, que el hecho de

mantener al demandante en Tercera División no lleva aparejado que ningún club deba descender de categoría ya que el Grupo VIII se encuentra actualmente formado por 20 equipos y el artículo 195 del Reglamento de Federación Española de Fútbol prevé la posibilidad de que haya hasta 22 equipos, la caución ya consignada de 2000 euros se estima suficiente para atender los perjuicios que pudieran ocasionarse

En consecuencia, se mantiene la caución de 2000 euros consignada por la parte demandante.

SEXTO. - COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 736 en relación con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se impondrán atendiendo al criterio del vencimiento, pero atendiendo a la estimación parcial de la solicitud de las medidas, cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la Procuradora DOÑA [REDACTED] en nombre y representación de REAL BURGOS CLUB DE FUTBOL, SAD contra la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE CASTILLA Y LEÓN, representada por la Procuradora de los Tribunales DOÑA [REDACTED], consistente en el **MANTENIMIENTO E INSCRIPCIÓN del REAL BURGOS CLUB DE FUTBOL, SAD en el Grupo VIII de Tercera División de la Liga Nacional de Fútbol** incluyéndole a la hora de elaborar y conformar el grupo y el calendario de competición para la próxima temporada (18/19) entre aquellos que han de disputar la misma.



Cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella podrá interponerse, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación, previa constitución de depósito en la cuenta de consignaciones del Juzgado. El recurso será resuelto por la Audiencia Provincial de Valladolid.

Así lo pronuncio, mando y firmo, doña [REDACTED], Juez en funciones de sustitución del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valladolid.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA